



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1022/2018

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1216/2018.

Resolución.

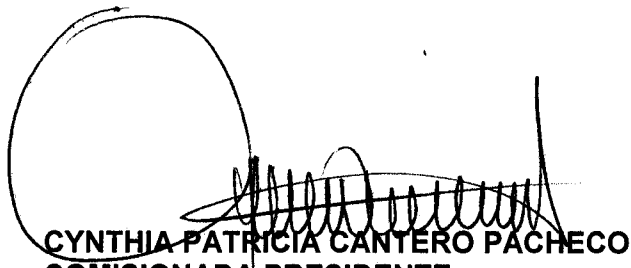
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

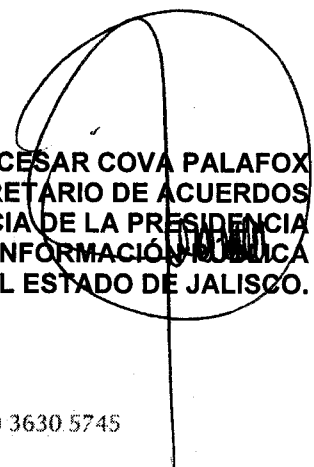
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745


**www.itei.org.mx**




Recurso de Revisión

<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1216/2018</b>

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.</b>	<b>24 de julio de 2018</b>
	<b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b>
	<b>29 de agosto de 2018</b>

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**


"Por medio del presente interpongo recurso de revisión ya que se me está negando información pública fundamental, sin entregarme razón justificada al respecto ni información en versión pública, solicito el órgano garante revise la respuesta del gobierno de Tlaquepaque." (Sic)

 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

"...la atención y trámite de la solicitud de información fue acorde y en cumplimiento a lo señalado en la Ley de Transparencia, pues se hicieron las gestiones correspondientes con las áreas competentes (Dirección de Relaciones Laborales), entregando la respuesta al ciudadano dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción..."

 **RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** en virtud de sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, consistente en que el recurso fue presentado en contra del **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, anticipadamente**, es decir, antes de que feneciera el plazo con el que contaba el sujeto obligado para generar y notificar el informe específico. Archívese el expediente como asunto concluido.

 <b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera **extemporánea**, toda vez que el sujeto obligado tenía hasta el día 26 veintiséis de julio del presente año, para emitir y notificar el **informe específico**, empero el solicitante presentó su recurso de revisión el 24 veinticuatro de julio del año en curso, razón por lo cual se determina que **fue presentado extemporáneamente**.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, **advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1216/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de correo electrónico, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

*"Solicito el listado de juicios laborales en trámite en contra del ayuntamiento, señalando nombre del actor, y etapa procesal en la que se encuentra." (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado por conducto del **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalado que se llevaron a cabo las gestiones internas correspondientes con el **Jefe del Departamento de Relaciones Laborales**, razón por lo cual se determinó procedente entregar la información peticionada a través de informe específico.

En ese sentido, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 87.1 fracción III y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisó que dicho informe específico sería llegar dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta; notificación que fue hecha vía correo electrónico del entonces solicitante, el **23 veintitrés de julio del año 2018 dos mil dieciocho**.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante, con fecha 24 veinticuatro de julio del presente año, presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"Por medio del presente interpongo recurso de revisión ya que se me está negando información pública fundamental, sin entregarme razón justificada al respecto ni información en versión pública, solicito el órgano garante revise la respuesta del gobierno de Tlaquepaque." (Sic)*

Ahora bien, toda vez que el recurso de revisión fue presentado directamente ante el sujeto obligado, razón por lo cual, el **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dicho recurso junto con su informe de ley, a través de correo electrónico, el día 31 treinta y uno de julio del presente año.

A través de su informe de ley, el sujeto obligado manifestó que "...la atención y trámite de la solicitud de información fue acorde y en cumplimiento a lo señalado en la Ley de Transparencia, pues se hicieron las gestiones correspondientes con las áreas competentes (Dirección de Relaciones Laborales), entregando la respuesta al ciudadano dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción, manifestándonos respecto de la existencia de la información y la procedencia de sus acceso, tal como lo indica el artículo 84.1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.."

Aunado a ello, el Ayuntamiento señaló que el recurso de revisión improcedente, de acuerdo con el

RECURSO DE REVISIÓN: 1216/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



artículo 98 fracción I de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión **fue presentado en forma extemporánea.**

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1216/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a las partes, a través de correo electrónico el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, con fecha 09 nueve de agosto del presente año se recibió correo electrónico del sujeto obligado, a través del cual el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, **se manifestó a favor de la audiencia de conciliación.**

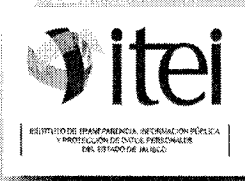
Sin embargo, mediante acuerdo de 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constatar que la parte recurrente **no se manifestó respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, ni por la audiencia de conciliación.**

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del escrito del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que la parte recurrente de duele de que el sujeto obligado negó la información pública solicitada.

Por su parte el sujeto obligado, por conducto del **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, al rendir el informe de ley correspondiente, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es decir el Ayuntamiento manifestó que el recurso de revisión es improcedente en virtud de que fue presentado de manera extemporánea.



Ahora bien y toda vez que dicho señalamiento por parte del Ayuntamiento, **se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento**, este Pleno de este Instituto procede a su estudio en los siguientes términos:

El día 23 veintitrés de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, a través de la cual se **precisó que la información solicitada se haría llegar a través de un informe específico dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta.**

Es decir, el sujeto obligado valorando el **tipo y cantidad de información peticionada**, determinó que el medio factible para acceder a lo peticionado sería a través de un **informe específico**, medio de acceso que se encuentra contemplado en el artículo 87.1 fracción III de la Ley de la materia, dispositivo legal que a continuación se inserta a continuación:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

III. Elaboración de **informes específicos**; o

En ese tenor, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 90.1 fracción VI, precisó que el informe específico sería notificado vía correo electrónico del solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, precepto legal que a continuación se transcribe:

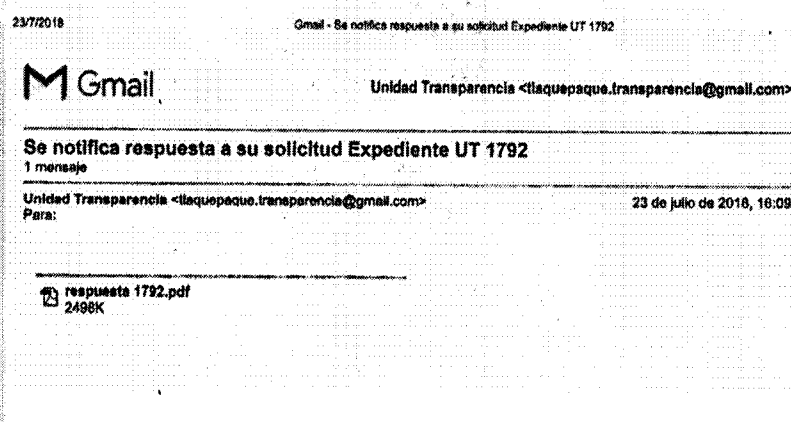
**Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos**

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a **disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva**, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

Con base a ello, tomando en cuenta que el Ayuntamiento notificó la respuesta el día 23 veintitrés de julio del año en curso, tal y como se hace constar en la captura de pantalla que en seguida se inserta:

RECURSO DE REVISIÓN: 1216/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En esa tesitura, del examen del escrito del recurso y de las constancias que integran el expediente, este Órgano Constitucionalmente Autónomo, advierte que efectivamente se actualiza una causal de **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 98.1 fracción IV de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

Con base a ello, la improcedencia resulta del **INCUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 95.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que establece el plazo con el que cuenta el solicitante para presentar recurso de revisión, precepto legal que se cita:

**Artículo 95.** Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

...

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Lo anterior se considera así, toda vez que de conformidad con dicho precepto legal citado, el recurso de revisión debe ser presentado, dentro de los quince días hábiles siguientes al término para para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Sin embargo, el recurso que nos ocupa, fue presentado de manera anticipada, debido a que cuando fue presentado, todavía no fenecía el plazo del sujeto obligado para generar y notificar el INFORME ESPECÍFICO, razón por la cual se tiene que al momento de su presentación, el derecho de impugnar la falta de respuesta no se había materializado.